



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Lorenzo Arturo García Muñoz
Demandado	Herederos de Juan Evangelista Olarte Salazar
Radicado	050014003015-2017-01039-00
Asunto	Requiere curador

Teniendo en cuenta el Dr. José Fernando Santa Correa, con C.C.8.105.879 y tarjeta Profesional No. 169.509 del Consejo Superior de la Judicatura. En calidad de curador Ad-litem no se hizo presente a la audiencia programada mediante auto del 16 de agosto de 2022 para el día 2 de septiembre de 2022, se procederá a requerirlo nuevamente para que informe al despacho la razón de su desatención pese a estar debidamente notificado. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Se ordena requerir al Dr. José Fernando Santa Correa para que informe al despacho la razón por la cual no asistió a la audiencia fijada para el 2 de septiembre de 2022. so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3891a01116d282e39c792bbd960bf8eb0fed6174ff3d107aa510a0bceab56**

Documento generado en 06/09/2022 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA
Demandado	YOANY ANTONIO ZAPATA TORRES
Radicado	05001-40-03-015-2020-00030-00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	REQUIERE CURADOR AD-LITEM

No se accede a lo solicitado, toda vez, que la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ, no ha rechazado el cargo, y se requiere nuevamente, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por secretaria, se ordena remitir el oficio, al correo electrónico de la abogada MARIA EUGENIA GOMEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e50a99a3493b62095864b7ba561b6060d068e0277973d50bb8f7c4d84a248**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	GONZÁLO DÍAZ GARCÍA
RADICADO	0500014003015-2020-00194-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°
TEMAS	DEMANDA VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES – ORDENA IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA – FIJA ESTIMATIVO – NO CONDENA EN COSTAS

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas aportadas y solicitadas son documentales y la inspección judicial, practicada el 19 de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant.) (folio 271), no existiendo otras pruebas por practicar y por solicitud y de mutuo acuerdo entre las partes y en virtud de lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el proceso Verbal – Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica instaurado por EMPRESEAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de GONZÁLO DÍAZ GARCÍA.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su Título XI del Libro 2º del C. Civil, que se ocupa "DE LAS SERVIDUMBRES", indicando su primera canon, art. 879, que "*servidumbre predial o Simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"; pasando el art. 880 a llamar *PREDIO SIRVIENTE* al que sufre la servidumbre y *PREDIO DOMINANTE* al que reporta la utilidad, precisando que la servidumbre se llama *activa* con respecto al predio dominante y *pasiva* con respecto al predio sirviente.

En las normas citadas, se hallan los primeros elementos configurativos de la estructura de la pretensión que ahora nos ocupa, desde luego que se debe debatir en torno a un gravamen predial, es decir, un gravamen al derecho real de dominio inmobiliario, únicamente en beneficio de un predio y a cargo de otro, como primer requisito, siendo el predio beneficiario de propiedad de un sujeto de derecho y el predio gravado, necesariamente, de propiedad de otro, como segundo presupuesto.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Una u otra hipótesis bien podría activar cualquiera de las acciones previstas alrededor de tal gravamen, esto es, su establecimiento o imposición (confesoria), cuyo propósito no es otro que gravar el predio sirviente; aquella que tiende a modificar la servidumbre ya existente (modificativa); la que procura poner punto final a la carga constituida (extintiva), y ahondando aún más en la normatividad que gobierna la materia, puede igualmente advertirse la existencia de la pretensión negatoria que, como su nombre lo indica, es la resistencia total que presenta el dueño del bien raíz afectado por un gravamen 'de hecho frente 'a quien, a su vez, podría aspirar a que se declare la imposición del servicio.

Concretando los aspectos generales de las servidumbres a la de conducción de energía eléctrica que interesa, se precisa que le corresponde la calificación de *legal*, en la tripartita de naturales, legales y voluntarias que contempla el art. 888 del C. Civil, que dice precisamente que son legales las servidumbres impuestas por la ley, en cuanto a esta última clasificación el artículo 897 ibídem, señala que son legales las relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares, determinando que son servidumbres legales, relativas al uso público el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote y las demás determinadas por las leyes respectivas.

En ese orden, tenemos que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, regulan la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, clasificándose esta última entonces como una servidumbre legal y de interés público en atención a beneficio social que representa la utilidad de la misma.

En relación con este tipo de servidumbres, la doctrina nacional señala:

"Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante.

No se trata de servidumbres porque falta uno de los componentes esenciales de los mismos, un predio dominante y otro predio sirviente, pero el legislador así las denomina, en razón a que en sus efectos son similares; se trata de verdaderas limitaciones a la propiedad privada fundada en razones de interés público y social.

Estas servidumbres pueden ser impuestas por acto administrativo o mediante el procedimiento judicial a que se refiere la ley 56 de 1981; (...).



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*Las causales de extinción de estas servidumbres son las previstas en el Código Civil y, además, las señaladas en el artículo 120 de la ley citada, cuales son: la suspensión de uso por dos años; la imposibilidad de usar los bienes sobre los cuales recae por el mismo lapso; por prescripción de dos años, y por el decaimiento de los actos administrativos (...)*¹

Centrándonos en el presente asunto, el mencionado artículo 18 de la Ley 126 de 1938 gravó "con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas". En cuanto a la vigencia de esta ley es menester dejar por sentado que, si bien el artículo 97 de la Ley 143 de 1994 derogó expresamente la ley 126 de 1938, tal derogación no se extendió a los artículos 17 y 18 de la misma, por ende, el citado se encuentra vigente.

Por su parte, la Ley 56 de 1981 "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras" señala en el art. 25: "La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía área, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".

Como se advierte, se trata de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica, las cuales en estricto sentido no son servidumbres, como lo sostiene el aludido doctrinante, sino más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso.

Atendiendo esas exigencias concurre en este caso las Empresas Públicas de Medellín como entidad encargada y habilitada legalmente para la prestación del servicio público de energía eléctrica, según proyecto conceptualizado favorablemente por UPME 20161520024471 del 13 de junio de 2016, a través del cual se aprueba nueva



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

subestación Calizas 110 kv, proyecto que, según el hecho quinto de la demanda, se ejecutará en 2 etapas, en la etapa 2, construcción de la Línea San Lorenzo – Calizas 110 kv: de 40 km aproximadamente en el circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 kv hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo – Calizas a 110 kv desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda la Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón.

En ese sentido, estima el despacho acertada la procedencia de las pretensiones incoadas por la entidad pública demandante como quiera que el fundamento que la motiva a deprecar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica se ajusta a la exigencias legales que permiten su imposición, aunado al interés legítimo con que concurre EPM que dimana de una aprobación que hizo la Nación — Ministerio de Minas y Energía — Unidad de Planeación Minero Energética — UPME, con la finalidad de implementar el plan de expansión de generación de energía y de la red de interconexión nacional, adoptado mediante comunicado con número de radicado 20161520024471 del 13 de junio de 2016, además porque de acuerdo con el trazado o tramo del proyecto es indispensable el tránsito de las líneas de conducción energética por el predio del aquí demandado, el cual en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 debe soportar el gravamen.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, ha expuesto la Corte Constitucional², que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

En la misma sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional³ indicó que: Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De cara al acervo probatorio obrante en el plenario se concluye que la constitución del gravamen real recae, no sobre la totalidad del predio, sino que está circunscrita a una faja de terreno de 7.917 m², en total, alinderada según el plano LORCAL-132, elaborado por equipo CPI Evolutions Services & Consulting, visible folio 214, por los siguientes linderos; la franja de servidumbre colinda por el norte con Héctor de Jesús Noreña Gutiérrez, por el este con predio de mayor extensión de Gonzalo Díaz García, por el sur con predio de Francisco Antonio Álzate Gómez y por este con predio de mayor extensión de Gonzalo Díaz García (fl. 226)

Punto 1, Norte, 1150983.814; Este 912281.117

Punto 2, Norte, 1150828.000; Este 912483.011

Punto 3, Norte, 1150535.462; Este 912769.143

Punto 4, Norte, 1150521.324; Este 912755.012

Punto 5, Norte, 1150813.525; Este 912469.211

Punto 6, Norte, 1150973.897; Este 912261.247

En este proceso, la parte actora allegó el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (fl. 214); la ficha predial donde la Gobernación de Antioquia certifica que el predio objeto de la servidumbre se identifica con N° 12285951 en el Departamento de Antioquia, Municipio de San Luis, Vereda Monteloro, Paraje La Cristalina, con matrícula inmobiliaria N° 018-114537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, con un área de terreno de 38.0222 hectáreas y área de construcción de 393.81 m², avaluado catastralmente en \$121.906.358, el dictamen sobre constitución de servidumbre, y en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$58.427.295, según el acta de inventario de daños (fl.219); y se realizó la diligencia de inspección judicial al predio sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre, la que fue realizada por el JUZGADO PROMISCOUO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

271 al 275 del expediente y en la cual se verificó el área y la longitud de la servidumbre, que coinciden con la línea de transmisión indicada anteriormente, y dando cumplimiento a la diligencia, ese Despacho procedió autorizar la servidumbre provisional y ejecución de las obras.

Como se dijo en el párrafo que antecede, la entidad demandante allegó con la demanda, la liquidación de avalúo de la servidumbre, la cual se basó para valorar el terreno en la metodología de comparación de mercado. Para la valoración buscó ofertas de predios comparables en la zona de estudio, haciendo énfasis en su ubicación, estructura, distribución, servicios y productividad entre otros, sus condiciones de comercialización dentro de un mercado normal de oferta y demanda, en atención a ello se tasó dicha indemnización en \$58.427.295 (folio 234).

En este punto, resulta pertinente esclarecer que si bien el señor GONZÁLO DÍAZ GARCÍA, se presentó al proceso, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción respecto al avalúo, no realizó dicha oposición a la indemnización, por lo cual, se tendrá el monto estimado por la entidad demandante como probado.

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo que la entidad demandante consignó a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$58.427.295, desde el 05 de abril de 2022, se ordena entregarla al demandado, para tal efecto se elaborará el título judicial respectivo.

La imposición de la servidumbre comprende para la entidad actora el derecho de pasar por el predio objeto del gravamen, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981. A cargo de la entidad actora correrán los gastos que se requieran para instalar las redes de energía eléctrica, poda y tala de árboles, en general para la conservación y mantenimiento de la servidumbre.

El demandado quedará obligado a no interferir, en modo alguno, el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre que en esta providencia se impone, y fundamentalmente a permitir el paso de las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley a EMPRESEAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., también el demandado impedirá la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales en el área de la servidumbre, en general debe de abstenerse de realizar o promover las conductas que atenten contra las reglas técnicas de seguridad.

Como quiera que la imposición de la servidumbre activa se trata de un derecho real, según el artículo 665 del C.C., por ende, sujeto a registro en los términos del artículo 740 y s.s., ibídem, se ordenará al tenor del inc. 4 del artículo 376 del C.G. del P., el registro de la sentencia sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-114537 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla. Igualmente, en los términos del artículo 591 del C.G. del P., se ordenará levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el citado folio de matrícula inmobiliaria.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en beneficio de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. identificada con el NIT. N° 890.904.996-1 y a cargo o sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 018-114537 de propiedad del demandado GONZALO DÍAZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.488.697 de Bello, específicamente sobre la faja de terreno identificada con las siguientes áreas y linderos, según plano LORCAL-132, visible en el folio 214 del expediente:

faja de terreno de 7.917 m2, en total, alinderada así: por el norte con Héctor de Jesús Noreña Gutiérrez, por el este con predio de mayor extensión de Gonzalo Díaz García, por el sur con predio de Francisco Antonio Álzate Gómez y por este con predio de mayor extensión de Gonzalo Díaz García;
Punto 1, Norte, 1150983.814; Este 912281.117; Punto 2, Norte, 1150828.000; Este 912483.011; Punto 3, Norte, 1150535.462; Este

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1150813.525; Este 912469.211; Punto 6, Norte, 1150973.897; Este 912261.247.

SEGUNDO: Se ordena a la demandante la obligación de pagar al demandado Gonzalo Díaz García, por concepto de indemnización correspondiente a la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, la suma de Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Veintisiete mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos M.L. (\$58.427.295.00), la cual como quiera que se encuentra consignada a órdenes del despacho, por el entidad demandante, depósito judicial trasladado al despacho desde el 05 de abril de 2022, se ordena entregar al demandado señor GONZALO DIAZ GARCIA dicha suma de dinero, para tal efecto por la secretaría del despacho elabórese el título judicial.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-114537, correspondiente al inmueble de propiedad del demandado GONZALO DÍAZ GARCÍA, predio sirviente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Con el fin indicado, se dirigirá oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la actora. En el oficio se indicará, además, al señor Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que debe proceder a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió anotación #7 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-114537 por orden del Juzgado de conocimiento al inicio del proceso Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (A).

CUARTO: La imposición de la servidumbre comprende para la entidad actora el derecho de pasar por el predio objeto del gravamen, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981. A cargo de la entidad actora correrán los gastos que se requieran para instalar las redes de energía eléctrica, poda y tala de árboles, en general para la conservación y mantenimiento de la servidumbre.

QUINTO: El demandado quedará obligado a no interferir, en modo alguno, el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre que en esta providencia se impone y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

eléctrica, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley a EPM, también el demandado impedirá la siembra o crecimiento natural de árboles o arbustos que con el transcurrir del tiempo comprometan la distancia de seguridad y se constituyan en un peligro para las personas o afecten la confiabilidad de las líneas, igualmente la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructura para albergar personas o animales en el área de la servidumbre, en general debe de abstenerse de realizar o promover las conductas que atenten contra las reglas técnicas de seguridad.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente y asimismo se ordena a la secretaría del despacho anotaciones de rigor en el sistema de control de gestión de la Rama Judicial Siglo XXI y en el control de estadísticas del Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad.

OCTAVO: Notifíquese la presente sentencia según lo previsto en el Art. 295 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0cda5cfb99c040149013d5a0a5758342a3be348374aab0a31270f1d7a7f09b**

Documento generado en 06/09/2022 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós
(2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Conjunto Residencial Cañaveral – P.H.
demandado	Luz Elena Villa y CIA S.C.A. – EN LIQUIDACION
Radicado	05001-40-03-015-2020- 00444-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Concede Recurso de Apelación

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación de la sentencia proferida el pasado 29 de agosto del año dos mil veintidós (2022) fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 N° 3 del C.G. del P., y que dicho proveído es susceptible del mencionado recurso al tenor del artículo 321 ibídem, por tratarse de un proceso de ejecutivo de menor cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formualdo de conformidad con los artículos 321 Y 323 del C.G. del P.,interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la entencia emitida el pasado 29 de agosto del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente digital a los señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la

Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se surta el recurso de alzada. Remítase oportunamente.

TERCERO: Para los efectos del art. 324 inciso segundo del C.G. del P. en tratandose de un expediente totalmente digital no se hace necesario ordenar las copias allí aludidas al conservarse en su integridad a disposición del juzgado las piezas procesales que integran actuación judicial surtida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5da3ac75a76dbbf20552c6d5337da03ff39e4b3bab47280b34bbdab69542**

Documento generado en 06/09/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA RIVERA VÉLEZ
DEMANADDO	MARTHA CECILIA RESTREPO GUTIÉRREZ
RADICADO	0500014003015- 2020-00686 -00
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE

Atendiendo a la información aportada por COMFAMA, en oficio registrada en los estados del proceso, como constancia secretarial, fechada del 2 de junio de 2022, se requiere a la parte actora, para que efectué la notificación con la información brindada por la Caja de Compensación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1164fcd1f6b5129769808b24326de39773ed53723e416e1fabbe473ddca06c20**

Documento generado en 06/09/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Deudor	BANCO PICHINCHA S.A.
Acreedor	LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. 42.685.357
Radicado	05001-40-03-015-2021-00035-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1519

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. 42.685.357, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. ONCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$11.094.427), por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que la señora LUZ MARY RAMIREZ con C.C. 42.685.357, firmó a favor de BANCO PICHINCHA S.A., un pagaré, con un saldo de \$11.094.427, por concepto de capital, por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 09 de febrero de 2020.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

- 1-Poder
- 2-Certificados
- 3-Copia del pagaré.
- 4-Formulario solicitud de crédito suscrito por la demandada
- 5-Solictud de medidas previas



ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. 42.685.357.

De cara a la vinculación de la ejecutada LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. 42.685.357, al proceso se observa que fue debidamente notificada de manera electrónica desde el 14 de enero de 2022, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES



Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. 42.685.357, por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A. ONCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$11.094.427), por concepto de capital, respaldado en el pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.787.747, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21877653c14987000724c3e74462f386cfc1b0fb10fa2f9d5cb4763c24ac0391**

Documento generado en 06/09/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

2021-00059

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la curadora ad- litem ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, , para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c42e388857e40c501f0a6936d591e1c95826f10fd7fb5065c9234073aae**

Documento generado en 06/09/2022 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandados	WILMAR QUINTERO CORDOBA
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00145-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas NWU65C, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagüí – Antioquia, y de propiedad del demandado WILMAR QUINTERO CORDOBA con C.C. 71.785.351, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Itagüí -Antioquia.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6c9bde968dfd8ff3a2d597f96a74c88712d63d81d824309baf821f75f3135**

Documento generado en 06/09/2022 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós

Procede el juzgado a	Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
	Demandante:	JAIME MADRID MONTOYA
	Demandado:	CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO
	Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00151 00
	Asunto:	Resuelve Recurso y Concede Amparo de Pobreza
	Providencia:	A.I N° 1509

pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 348 del C. de P.C., por el apoderado de los demandados CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO, en contra los autos fechados el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, con fundamento en los siguientes:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disenso frente a la providencia expresó el recurrente; El despacho conoció del proceso de la referencia, misma que fue instaurada por Jaime Madrid Montoya en contra de Alberto Escobar Rivillas –María Teresa Sepúlveda –Bertha Bibiana Sepúlveda Botero, proceso que tiene como soporte el contrato de arrendamiento suscrito por los demandados en condición de arrendatarios, y como arrendador el demandante, junto con Sergio Madrid Cadavid, persona capaz para obligarse y contraer obligaciones, identificado con cedula No. 93.595.752, quien es la persona que dispone del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento. El señor Sergio, de manera libre, autónoma, y con apoyo con Jaime, en favor de los demandados realizó la siguiente condonación;

Mes y año	Valor del canon.	Valor de condonación	Valor que se resta.
Marzo de 2021	\$4.200.000	\$2.100.000	\$2.100.000
Abril de 2021	\$4.200.000	\$4.200.000	
Mayo de 2021	\$4.200.000	\$2.100.000	\$2.100.000
Total, condonación.		\$6.300.000	

Además de lo anterior, los demandados, realizaron pago parcial por el valor de \$1.000.000 de pesos, que se envió constancia al WhatsApp número celular 313695289 cuyo titular es el señor Sergio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo dicho, en congruencia con el artículo 61 y 62 del código general del proceso, es necesario que Sergio se integre al proceso como litisconsorte necesario por activa para que haga parte del mismo, máxime cuando fue el, quien notifico la intención de condonar los valores expresados. Además de lo anterior, la demanda radicada, junto con el escrito que subsana los yerros, adolece del requisito 4 del artículo 83 del C.G.P, toda vez, que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, hecho por el cual, dentro del auto que libra mandamiento de pago, el despacho accedió a peticiones que, no solicitadas por el demandante.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses a razón de 4.000.000 de pesos, por concepto del canon. Así las cosas, no sobra indicar que el demandante, tal y como se observa dentro del escrito que subsana los defectos de la demanda, únicamente pide se libre mandamiento de pago por los intereses, teniendo como partida el valor del canon.

Por las razones indicadas en la presente sustentación, de manera respetuosa se solicita al despacho se revoque el auto que libro mandamiento de pago, y como consecuencia de rechace la demanda de la referencia, procediendo a librar oficios de cancelación de la medida cautelar consumada.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Surtido el traslado secretarial de rigor a la parte demandante, el apoderado judicial que lo representa, dentro del término oportuno, no se pronunció frente a cada uno de los puntos que exteriorizan la réplica propuesta.

Primero en este caso, la figura jurídica que utiliza el apoderado de los demandados, se encuentra regulado para los procesos ejecutivos, en el artículo 442 del estatuto procesal vigente, así:



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Así entonces, es clara la norma al indicar, que mediante el recurso de reposición que se interpone en contra del auto que libra mandamiento de pago, será la oportunidad procesal para proponer las excepciones previas que se quieran hacer valer. Las anteriores, se encuentran descritas de manera taxativa en el artículo 100 de la ley adjetiva anteriormente citada.

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Examinando de manera detenida el escrito que allega la parte demandada, a través del cual interpone el recurso de reposición aludido, es claro que no hace uso de las excepciones previas que trae el estatuto procesal vigente como aquellas que podrán proponerse dentro del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cambio, las razones que esgrime el interesado en su memorial, atacan el fondo del asunto, lo cual no será de recibo teniendo en cuenta la figura jurídica utilizada, pues esto será del resorte de una excepción de mérito.

Así, se ha dejado claro en Sentencia 00926 del 2018:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidir las en dicha etapa. (...) no obstante que las excepciones mixtas como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver con nitidez que los argumentos utilizados por el recurrente, no versan sobre las excepciones previas de las que trata el Artículo 100 de la norma citada, si no sobre asuntos de fondo que debieron tratarse como excepciones de mérito, siendo así incorrecto el uso del Recurso de Reposición para estos fines.

En aras de abordar cada uno de los planteamientos expuestos por los recurrentes, conviene destacar, al amparo de lo previsto en el inc. 2 del artículo 430 del C.G. del P., cuando el demandado considere que el documento soporte de la ejecución no reúna los requisitos formales para ser considerado como tal, la defensa en contra de la providencia que así lo consideró debe realizarse necesariamente mediante recurso de reposición contra la misma, así se concluye del preceptivo jurídico en comento:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En Sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de analizar el mentado artículo 430 ibídem, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

En ese sentido anotó la Corte:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

equivocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En tratándose de una acción ejecutiva para el cobro de canones de arrendamiento, el requisito formal del título se cumple con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, a favor de la cual se causan intereses moratorios, regulado por la ley 820 de 2003, que, en los contratos de tracto sucesivo, como en este caso el contrato de arrendamiento, cada canon constituye un capital independiente y autónomo que se va causando cada mes, con una fecha de exigibilidad diferente para cada uno. Por lo que el capital cobrado se refiere al canon no a intereses, luego el cobro de intereses moratorios es procedente. Además, no hay ninguna restricción relacionada con el hecho de que por tratarse de cánones de arrendamiento de vivienda urbana no hay lugar al pago de intereses, y no hay ley que exprese tal circunstancia, luego la regla antes citada y el pronunciamiento de la Corte Constitucional no son aplicables en este caso (sentencia C – 367 de agosto 16 de 2005, proferida por la Corte Constitucional).

El artículo 14 de la ley 820 de 2003. *Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

En vista de que la demanda y el documento presentado como título ejecutivo reunía los requisitos previstos en la ley, por auto del 05 de marzo del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, más los respectivos intereses moratorios.

Presupuestos Procesales. Concurren en éste asunto los presupuestos procesales tanto de validez como de conducción eficaz del proceso, siendo estos:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Competencia. No se encuentra reparo, pues está radicada en éste Juzgado en razón de la naturaleza de las pretensiones incoadas, la cuantía de las mismas y el domicilio de los sujetos procesales.
2. La Capacidad Para Comparecer al Proceso Por Parte Del Demandante. Respecto a éste aspecto no existe reparo alguno, puesto que presentó la demanda obrando en nombre propio, además puede disponer directamente de los derechos que en su favor dimanar de la relación contractual en que se fundan las pretensiones.
3. La Capacidad Para Comparecer al Proceso Por La Parte Demandada. En el presente caso se trata de personas naturales, quienes son mayores de edad y tienen la facultad de disponer de sus derechos, además uno de los demandados ejerció el derecho de contradicción y defensa.
4. Existe Interés Jurídico En La Parte Demandante, ausencia de cosa juzgada, ausencia de causales de nulidad, demanda en forma y trámite adecuado del proceso, es por ello que se procede a decidir el asunto con el fallo correspondiente.

De La Acción Ejecutiva

Estimó el legislador que, al existir un derecho cierto e indiscutible, en cabeza de una persona, podría emplear la acción ejecutiva, para hacer valer las acreencias en contra del deudor incumplido, alcanzando mediante esta vía el recaudo forzado de la obligación, con el producto del remate de los bienes que conforman el patrimonio, y que a su vez constituyen la prenda general de los acreedores.

Para el efecto, establece el artículo 422 del C.G. del P., que el acreedor tendrá la carga de aportar el documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, el cual debe contener una obligación “clara, expresa y que sea actualmente exigible”.

La claridad, se refiere a que la obligación es inequívoca, y que de la lectura del contenido del documento se desprendan de manera palmaria cada uno de los elementos constitutivos de la misma, objeto y sujetos. Una obligación expresa es aquella que se encuentra reducida a la forma escrita, se halla indefectiblemente documentada y delimitada.

Por último, que una obligación sea exigible, significa que el acreedor tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento inmediatamente por encontrarse vencido el plazo o cumplida la condición, así sea ha expresado; “... la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.”



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los cumplimientos de todas estas exigencias deben ser verificadas por el operador jurídico ante el cual se solicite el cobro ejecutivo de las respectivas obligaciones, al proceder a librar el mandamiento de pago.

El contrato de arrendamiento

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento con destinación comercial, en el cual consta la obligación periódica a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal, por el contrario, fue aceptado expresamente.

El contrato contenido en el documento establece en forma inequívoca en la, cláusula cuarta, que los arrendatarios pagaran el precio del canon de arrendamiento pactado dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo periodo de pago.

En cuanto al art. 422 del C.G. del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo de las arrendatarias, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

“ARTICULO 1592. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

A su vez el artículo 1599 del C.C., en relación con la exigibilidad de la pena consagra:

ARTICULO 1599. Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido a ellas, y por ser explicativa de los temas que se analizan, se transcribe el siguiente párrafo, a saber:

“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.” (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607).

Según lo visto, las cláusulas penales tienen como finalidad la de ser una apreciación anticipada de los perjuicios, y sólo mediante pacto expreso e inequívoco cumple las finalidades de servir de apremio o de garantía para el contratante cumplido, siendo este el legitimado a deprecar el cobro de la sanción o pena.

De acuerdo a lo anterior, y contrario al fundamento de la oposición enarbolada, el estado de mora -cuando sea necesario- ya no condiciona el derecho a pedir el cumplimiento, es decir, que cualquiera que se sea la obligación, incluso las de hacer o con cláusula penal, el acreedor puede demandar ejecutivamente a su deudor y obtener mandamiento de pago desde que la obligación se hizo exigible.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en su obra Ensayos sobre el C.G. del P., Volumen I, año 2015, apunta:

“Quedaron así y de esa manera modificados los Códigos Civil y de Comercio, porque uno de los efectos de la mora, tratándose de ciertas obligaciones, era que sin ella no se podía demandar el pago de la deuda. Así, por ejemplo, los artículos 1594 y 1610 del Código Civil, ya citados. Pues bien, conforme al Código General del Proceso, el acreedor puede demandar ejecutivamente el pago de la pena, aunque su deudor no haya sido constituido en mora; la demanda de pago, por tanto, no podrá negarse con ese pretexto, por lo que el juez, sin miramiento en esa situación, tendrá que librar el mandamiento solicitado.”

Segundo, de acuerdo a lo solicitado y ello en razón a que el carácter necesario de un litisconsorcio tiene su causa o razón de ser, no en el derecho procesal que apenas se ocupa de describir el fenómeno y señalarle su tratamiento, sino en el derecho material, vale decir en la relación sustancial objeto del litigio que, por su propio modo de ser o por obra del sistema legal que la regula, exige que vengan a ser partes en el correspondiente proceso -partes en sentido procesal, por lo tanto- los mismos sujetos activa o pasivamente legitimados -partes en sentido sustancial respecto de la acción entablada- para que sobre esta última sea posible un pronunciamiento jurisdiccional de fondo, configurándose en consecuencia y dada la condición unitaria e indivisible de aquella relación, un



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

supuesto excepcional de legitimación forzosamente conjunta acerca del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“...la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal y, por lo tanto, sólo cuando las cosas son así, podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio...” (G.J, ts.CXXXIX, pág. 170, CLXXX, pág. 381 y CC, pág. 200.).

Sobre el particular el artículo 61 en los incisos 1° y 2° del C.G. del P., dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En este caso el apoderado de los demandados CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO y luego de un estudio de la acción propuesta, de la contestación a la misma, de la naturaleza sustancial de los derechos reclamados, estima el despacho necesario en esta oportunidad procesal, integrar el contradictorio por activa con el SERGIO MADRID CADAVID identificado con cedula No. 93.595.752, quien es la persona que dispone del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

En este caso el actor promueve la acción de carácter contractual con fundamento, en que se integre al proceso como litisconsorte necesario por activa y para que se haga parte del mismo, máxime cuando fue el, quien notifico



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la intención de condonar los valores expresados, quien sería él llamado a promover las pretensiones correspondientes.

Puestas en este punto las cosas, la relación contractual sobre la que se encuentran fincadas las pretensiones, ante el contenido de la providencia que los demandados solicitaron, no puede fragmentarse en la forma incoada por el demandante, únicamente, pues, requiere la comparecencia en este juicio del aludido arrendador quien eventualmente, como lo apuntó la parte demandada, tendría el legítimo derecho a reclamar sobre la relación contractual objeto de debate.

Bajo ese entendido, en razón a que los hechos de la demanda cuestionan el consabido contrato, se puede catalogar como una acción contractual donde los llamados a debatir esta relación son efectivamente sus contratantes o sucesores en representación de aquellos, se aviene la necesaria comparecencia del SERGIO MADRID CADAVID de la presente demanda.

Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“Es inevitable poner de manifiesto que aquella acción debió en verdad dirigirse contra todas las personas frente a quienes el negocio en cuestión produjo consecuencias vinculantes, consumadas o no, pues resulta obvio, como lo ha puntualizado la Corte, “...que si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, alteración del mismo, no podría decretarse válidamente en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción; no parece conforme a la naturaleza ab initio del contrato que decisión tan importante, desde luego que repercute en la esfera patrimonial de todos y cada uno de ellos, pueda tomarse a espaldas de uno o varios de los autores, haciendo tabla rasa de claros postulados en los que se edifica el derecho privado. La razón clama, pues, porque tal determinación no sobrevenga sin que al proceso donde se discute el asunto se vinculen todas esas personas, bien a la parte actora o bien a la demandada...”, agregando más adelante que en estos procesos en que se ventilan problemas atañedores a la ineficacia de los negocios jurídicos, cual ocurre por ejemplo con la nulidad, la resolución por incumplimiento y la simulación, deben comparecer todos los que a la respectiva relación, entendida como un todo inescindible, le dieron vida jurídica, conformándose así un litisconsorcio obligatorio (...) dado que la resolución que finalmente se adopte en procesos tales ha de ser uniforme, siendo inadmisibles que, por ejemplo, el contrato se aniquilara frente a unos contratantes al tiempo que subsistiera respecto de otros, pues la unidad material que sin duda ostenta el acuerdo de voluntades se vería seriamente comprometida...” (G.J. ts CXCI, pág. 184, CC, pág. 201, y CCXIX, pág. 74).

Así las cosas y como quiera que aún nos encontramos dentro de la oportunidad procesal pertinente para proveer en este sentido, se ordenará integrar debidamente el contradictorio por activa con el SERGIO MADRID CADAVID, lo que conlleva, a voces del artículo 61 inc. 2 del C.G. del P., la suspensión del proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, los demandados señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO, presentan solicitud, la cual gira en torno a que se le conceda AMPARO DE POBREZA, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido beneficio se concederá por cuanto los demandados en mención ha cumplido las exigencias de dichos artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carecen de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso.

No estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que los demandados aducen no contar con recursos económicos para sufragar el gasto de un abogado que se encargue de su defensa, se designa como apoderado judicial del señor

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: No acceder a la reposición formulada por el apoderado judicial de los demandados en contra del auto proferido el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que se mantendrá incólume el mismo, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reitera que, por auto de fecha 04 de junio de 2021, se aceptó el desistimiento de la demanda frente a la demandada MARÍATERESA SEPÚLVEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 314, 315 y 316 del C. G. del P. y se ordenó continuar el proceso en contra de CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el artículo 61 inc. 2 del C.G. del P, se ordena integrar el contradictorio por activa con el señor SERGIO MADRID CADAVID identificado con cedula No. 93.595.752, a quien se le cita para que se haga parte activa dentro del presente proceso, otorgando poder en debida forma, y se le concede el término de traslado de diez (10) días hábiles para comparecer al proceso.

CUARTO: A costa de la parte, gestione la notificación del señor SERGIO MADRID CADAVID identificado con cedula No. 93.595.752, de la presente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

providencia, así como de la proferida el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 291 y s.s. del C.G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inc. 2 ibídem, el proceso queda suspendido mientras comparezca el citado al presente asunto.

SEXTO: CONCEDER a los demandados CARLOS ALBERTO ESCOBAR RIVILLAS Y BERTHA BIBIANA SEPÚLVEDA BOTERO, el AMPARO DE POBREZA, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante Jorge Ignacio Cano Montoya, el pasado 31 de agosto de 2022 se remite a los autos de fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, trece de agosto de dos mil veintiuno, y al traslado número 003 de fecha 25 de agosto de 2022, realizado por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00940caaccf3fdd9848714854908302cc64cd22af0d5198822206f7f54028489**

Documento generado en 06/09/2022 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.
Demandada	JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155 -00
Asunto	Requiere

Se anexa el resultado de la citación enviada al demandado JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR, con resultado negativo (dirección no existe).

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bdd90daa996a9e43d9b944173eb35641128daf2d71a3e0f968d6d0979ef45c**

Documento generado en 06/09/2022 09:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890.982.364 -8
Demandado	LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA C.C. No 1.020.450.995
Radicado	05001-40-03-015-2021-00264-00
Asunto	INCORPORA DOCUMENTOS Y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección de la demandada, por tanto, téngase como lugar de notificación la siguiente:

- LEYDI TATIANA HENAO ACOSTA

leidythis@hotmail.com

De otro lado, la parte demandante allega constancia del resultado del envío de comunicación para notificación personal, por medios electrónicos a la demandada, certificado por la empresa e-entrega y de conformidad con el decreto 806 del año 2020, por lo cual se tiene notificada a la por correo electrónico a la señora LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA, desde el día 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e78af5fb754db5f907b4578b1e4ec9b819cf2c90b0102c719e2217a97d020a**

Documento generado en 06/09/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA RODRÍGUEZ FLOREZ, LUIS FELIPE MORALES Y JOHNATTAN YESID TABORDA LÓPEZ
RADICADO	0500014003015-2021-00831-00
ASUNTO	SE REQUIERE A LA PARTE

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo requerido en el auto anterior, para que actúe en relación a la diligencia de notificación personal de la que trata el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 ibídem. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b18330d72b9f79cc3b28cd19b02952e7cf2f7f5691e0298e3dc4a27245f25d**

Documento generado en 06/09/2022 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ANDRÉS FELIPE GALVIS LOAIZA con C.C. 3.383.401
Demandados	CARLOS ALBERTO IBARGUEN HINOJOSA con C.C. 1.113.367.411 Y KAREN YASLEIDY RIOS ARRUBLA con C.C. 1.116.257.017
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00873 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es CARLOS ALBERTO IBARGUEN HINOJOSA con C.C. 1.113.367.411 ; en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 114063 de BANCO DE BOGOTA

SEGUNDO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es KAREN YASLEIDY RIOS ARRUBLA con C.C. 1.116.257.017, en la entidad financiera;

1. CUENTA DE AHORROS No. 706606 de BANCOLOMBIA.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$162.070.786. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43900119735519eda41a6802821a61163e145148da5a25d88e1e61e0d038b717**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ANDRÉS FELIPE GALVIS LOAIZA con C.C. 3.383.401
Demandada	CARLOS ALBERTO IBARGUEN HINOJOSA con C.C. 1.113.367.411 Y KAREN YASLEIDY RIOS ARRUBLA con C.C. 1.116.257.017
Radicado	05001 40 03 015 2021-00873-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1522

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ANDRÉS FELIPE GALVIS LOAIZA con C.C. 3.383.401 en contra de CARLOS ALBERTO IBARGUEN HINOJOSA con C.C. 1.113.367.411 Y KAREN YASLEIDY RIOS ARRUBLA con C.C. 1.116.257.017 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de diciembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- C) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de mayo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- G) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de junio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- H) SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (70.261.195), por concepto de capital insoluto, pactado en el Acta de Conciliación N° 2179 veinte de noviembre del año dos mil veinte, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.036.646.58 y portador de la Tarjeta Profesional 242.55 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e1c1f00eaa1cb54547199448ce116084bdef017e60a35ad42b435b3390fde**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
Demandado	JULIÁN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00880-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, al señor Julián Alexander Zapata Quiroz, con resultado negativo, “nota devolutiva “falta de información”, sin lograr la notificación efectiva de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5534a5361e57fd86eca2004d7cf266b33578e58b232798c0107f80de42dcc5bd**

Documento generado en 06/09/2022 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito
Demandado	Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 015 2021 00913 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada en escrito anterior, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6570ca017a74962d5a35b09e7cf065026f433bf0a8f28829c7838ed97c4432**

Documento generado en 06/09/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO “En liquidación”
DEMANDADA	LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ
RADICADO	0500140003015-2021-00924-00
DECISIÓN	NO SE ANEXA NOTIFICACIÓN

Examinada la notificación enviada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a notificar el mandamiento de pago a LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ, no se surte la notificación de la misma por lo siguiente;

La apoderada de la parte demandante, indica que efectuó la notificación del mandamiento de pago a LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ, conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, no basta con el envío del mensaje, como se indicó en el memorial que antecede; sino que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo tanto, se tendrá como no realizada la notificación del mandamiento de pago a la demandada LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b84e80c16a8700bf17477856afd5eed1375c54abcfbc1d49b7cb6fe10d72593**

Documento generado en 06/09/2022 10:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN C.C. 3.573.946 y REINALDO DE JESÚS MEDINA BALBIN, C.C. 3.573.901
Radicado	05001-40-03-015-2021-00990-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos al señor Reinaldo de Jesús Medina Balbín, realizada el 29 de junio de 2022, en la dirección reportada por la EPS SURA y que consta en el archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares. Esto es, vanessa.medina.b@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e8b28d73ddfc2d04a8effbefcf0120a1011cae4ed46249ada80b84b89363b**

Documento generado en 06/09/2022 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CON NIT. 890.901.176-3
Demandado	PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ CON C.C. 1.152.686.461
Radicado	050014003015 2021-01084-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1150

LA PRETENSIÓN

El abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Financiera Cotrafa identificada con el Nit 890.901.176-3 y en contra de la señora Paula Andrea Ardila Muñoz identificada con CC. N° 1.152.686.461, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES TREINTA UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.031.939), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 024002877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$3.113.637), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 035003943, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:



HECHOS

La señora Paula Andrea Ardila Muñoz firmó y aceptó como deudora favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, el Pagaré N°024002877 por la suma de doce millones setecientos setenta y nueve mil setecientos pesos (\$12.779.700) el día 23 de agosto de 2017.

Para la cancelación de la obligación contenida en el anterior Pagaré 024002877, se pactó pagar en 60 cuotas mensuales, cada una por valor trescientos cuarenta y cinco mil setecientos once pesos (\$345.711) debiéndose pagar la primera a partir del día 23 de septiembre 2017. Por abonos realizados sobre dicha obligación, esta se redujo a seis millones treinta y unos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$6.031.939) por concepto de capital. Encontrándose el deudor en Mora de cancelar el Capital y los Intereses Corrientes y de Mora del pagaré 024002877, desde el 23 de diciembre de 2020.

La señora Paula Andrea Ardila Muñoz firmó y aceptó como deudora favor de Cooperativa Financiera Cotrafa, el Pagaré N°035003943 por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) el día 26 de febrero de 2018.6. por abonos realizados, esta deuda se redujo a tres millones ciento trece mil seiscientos treinta y siete (\$3.113.637), por concepto de capital. Encontrándose a en mora de cancelar el Capital y los Intereses Corrientes y de Mora del pagare 035003943, desde el 26 de febrero de 2021.8.

Dentro de los pagarés 024002877 y 035003943 se pactó que los Intereses por Mora sobre la suma descrita, sería el máximo legal permitido por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con certificación de intereses de la superintendencia financiera, desde el momento de la presentación de mora.

Dentro de los pagarés 024002877 y 035003943 se pactó de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste en que por el solo hecho de la Mora en el pago una cualquiera de las cuotas pactadas se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación eso quiere decir, a partir del 23 de diciembre de 2020 y 26 de febrero de 2021, correspondientemente.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Certificado de la Superintendencia financiera acerca de la existencia y representación legal de Cooperativa Financiera Cotrafa.
2. Certificado de cámara de comercio de la empresa Riaño Santoyo Abogados Corporativos.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. COPIA DEL PAGARE N° 024002877 y 035003943 base de la presentación judicial, con el correspondiente endoso al cobro.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ.

De cara a la vinculación de la demandada, al proceso se observa que fue debidamente notificada de manera electrónica el 03 de diciembre de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entendiéndose, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De otro lado, en anterior escrito presentado por el endosatario para el cobro de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procedió a declarar por terminado el presente proceso respecto de la obligación 035003943.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia No. 2524 del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 en contra de Paula Andrea Ardila Muñoz con C.C. 1.152.686.461, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SEIS MILLONES TREINTA UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.031.939), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 024002877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B. TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$3.113.637), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 035003943, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CON NIT. 890.901.176-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.256.464, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425ddb37541297fdc05503001073ec32a1d1b4a7edb5880528970efb752c4b28**

Documento generado en 06/09/2022 09:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVENDA S.A. con Nit 860.034.313-7.
DEMANDADO	INVERSIONES 318 S.A.S. con NIT.900.447.409-2 LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ con C.C. No. 71.650.030
RADICADO	05001 40 03 0152021-01132-00
ASUNTO	Se anexa citación negativa y no accede a emplazamiento y requiere

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, pues a pesar de que el resultado de la citación para notificación personal del demandado Luis Fernando Peña Ramírez, se observa que la misma se realizó en una dirección física diferente a la aportada en el escrito de demanda, y no se ha intentado en todas las direcciones que aparecen en el proceso.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Por lo cual, previo autorizar el emplazamiento de la parte demandada, se insta a la parte demandante para que agote la notificación personal en todas las direcciones indicadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf500aa147fdf8a9a0cd607e04f327a8f4ffd52aec88291227d106d81e28365**

Documento generado en 06/09/2022 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 901.234.417-0
Demandado	DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ CON C.C. 1.037.544.654.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00044-00
Asunto	INCORPORA CITACIÓN DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios (05 ,06, 08 y 09) del cuaderno principal, mediante los cuales allega constancia del resultado de la práctica de la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada, Diana Catalina Osorio Álvarez con c.c. 1.037.544.654. enviada el 28 de enero de 2022, mediante la empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S.

Examinada dicha certificación, dirigida a la demandada Diana Catalina Osorio Álvarez, en la dirección autorizada, esto es, diana1525.3@gmail.com , encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d12765ac688ab2bbbc1d2e3befbb5f7876ee1a193868423dbc55360d7d8**

Documento generado en 06/09/2022 09:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión doble intestada
Causante	José Joaquín Sepúlveda Aguirre y Lila Aguirre.
Demandantes:	Luisa Fernanda Sepúlveda Gutiérrez, Consuelo Sepúlveda Aguirre, José Joaquín Sepúlveda Aguirre y otro.
Demandados:	Miguel Ángel Sepúlveda Aguirre, Libardo Antonio Sepúlveda Aguirre, Héctor Wilson Sepúlveda Aguirre e indeterminados.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00104 00
Asunto	ORDENA REQUERIR

Requerir al apoderado de la parte demandante, para que aclare la medida solicitada, ya que no aporta información completa y detallada, referente a que no identifica quien es el propietario del inmueble, sobre el cual solicita la medida cautelar, teniendo en cuenta que en el presente proceso hay varios demandados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2d2c853447da296d7f2464ebefdc34e10ca47299ba7c069e4c75361674ef8**

Documento generado en 06/09/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON VANEGAS JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00286-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1525

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva singular instaurada por el ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROBINSON VANEGAS JARAMILLO.

1. Entre los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio se exigió al demandante aportar, *Allegará los Certificados enunciados en el acápite de pruebas; incluyendo además el título que presta merito ejecutivo pagare número 3510089208 y pagaré suscrito el 15/03/20217.*

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo el requisito exigido en el auto inadmisorio en debida forma, dado que no allego los títulos que prestan merito ejecutivo (pagaré número 3510089208 y pagaré suscrito el 15/03/20217), en los términos del artículo 422 del C. G. del P. que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c99895cfc63ae12e2b2a5fb2d3132bcb5f3b7a8a160556d4c16f4d5d74ae3f4**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA
Demandado	CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00347 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1529

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diez de agosto del año dos mil veintidós y notificado por estados el once de agosto de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA en contra de CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc9dcca48204a05cdee95f21fdf494d1e7bef283d29fc682bd18262e1f0ab4a**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AVAL INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado	NANCY CASTRO TELLEZ, DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ CASTRO Y NATALIA ANDREA GARCÍA AGUIRRE.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00499-00
Asunto	REMITE A AUTO ANTERIOR

Estudiado el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual indica dar cumplimiento al requerimiento que este despacho le hizo, en el sentido de aclarar la medida de embargo solicitada, se encuentra que la misma ya fue decretada mediante auto de fecha del 17 de agosto del 2022, inciso primero. Los oficios se encuentran a disposición de la parte.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b9b515c0b347c8f79e4b5f1cae577ddd2c989d41e2c48c2fb5bf96bb571746

Documento generado en 06/09/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL
Demandante	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	RAÚL MARÍA ZAPATA CALLE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00580-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	No.1518

Estudiada la presente demanda promovida por Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Raúl María Zapata Calle, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Conforme al artículo 82 numeral 2, deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de las partes
- Conforme al artículo 82 numeral 10, deberá indicar, la dirección física y electrónica de las partes

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Raúl María Zapata Calle, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624f9f710ea49864dcab6e9925729dd3ee6fac1877eed68096e4591930a66152**

Documento generado en 06/09/2022 10:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SOR TERESITA SIERRA, GRACIELA DE JESÚS TAPIAS DE MUNERA y JUAN CARLOS MUNERA BETANCUR
Demandado	CONTINENTAL BUS S. A.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00581-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	No.1523

Estudiada la presente demanda ejecutiva promovida por Sor Teresita Sierra, Graciela de Jesús Tapias de Munera y Juan Carlos Munera Betancur, en contra de Continental Bus S.A encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Conforme al artículo 82 numeral 2, deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de las partes
- Conforme al artículo 82 numeral 10, deberá indicar, la dirección física y electrónica de las partes
- Deberá indicar, la dirección y ciudad del domicilio de la demandada, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹ (...)”; lo anterior, teniendo en cuenta que en la introducción no se dice el lugar de domicilio de la demandada.
- Deberá aclarar la competencia pues la dirección del demandado Continental Bus S. A. en el certificado de existencia y representación es avenida Boyacá # 15-69 Interior 2 de la ciudad de Bogotá.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

- Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.
- Conforme al artículo 82 numeral 9, deberá aclarar la cuantía del proceso acorde con lo estipulado en el acápite de pretensiones.
- Deberá aportar la sentencia del proceso ordinario objeto del contrato de cesión de derechos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Sor Teresita Sierra, Graciela de Jesús Tapias de Munera y Juan Carlos Munera Betancur, en contra de Continental Bus S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cc2f3042d1ff56a7b037d4e144d0f87538a37ad2b57056b48f6f1f617c9988**

Documento generado en 06/09/2022 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6
Deudor	LADY JOHANA VALENCIA GONZALEZ con C.C. 43.987.936
Radicado	05001-40-03-015-2022-00585 00
Providencia	A.I. N° 1528
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas KBR-040, marca CHEVROLET, línea AVEO FAMILY 1.5, Modelo 2010, clase AUTOMOVIL, Color VERDE AMAZONIA, Servicio PARTICULAR, Motor F15S33346651, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas KBR-040, marca CHEVROLET, línea AVEO FAMILY 1.5, Modelo 2010, clase AUTOMOVIL, Color VERDE AMAZONIA, Servicio PARTICULAR, Motor F15S33346651, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, y su posterior entrega al acreedor garantizado a BANCO FINANDINA S.A. identificado con NIT. 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora LADY JOHANA VALENCIA GONZALEZ con C.C. 43.987.936

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74384863bd85857d92ee43cdc7c4047db443be24afb1e97fa17594517a36cbd**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
SOLICITANTES	JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
CAUSANTES	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ Y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA
RADICADO	050014003015-2022-00390-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1535

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión doble intestada, de los causantes JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúne en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se impone inadmitir a demanda en razón de:

Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre los causantes, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda aludida por no reunir en su integridad los requisitos de forma que la tipifican

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ELKIN LEONEL LUJÁN JARAMILLO, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d935bf368a4601888a82612a7fa197229bd0a4c05aec590b25b2141cbe1b08e1**

Documento generado en 06/09/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	BANCOLOMBIA SA
Deudor	IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-015-2022-00662 00
Providencia	A.I. N.º 1527
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas FUM251, marca KIA, línea RIO, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LCJE733541, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas FUM251, marca KIA, línea RIO, Modelo 2019, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G4LCJE733541, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO, y su posterior entrega al acreedor garantizado a BANCOLOMBIA SA, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, vehículo registrado a nombre de la deudora IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR CON C.C. 1.035.415.952.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58c47bfd9d68f6e02afd19ea0beb70e99191803de8bd544f29fe0a35586472**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00703-00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1521

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado - pagaré número 2662652 del día 29 de agosto de 2018, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es BANCOLOMBIA S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora Maribel Torres Isaza, es endosarlo para el cobro, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario "CARTERA INTEGRAL S.A.S", no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si "CARTERA INTEGRAL S.A.S" si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S Y GUSTAVO ALONSO COLORADO CUESTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207b197e914e6e525527b56d808b0888e945165255d6efb3f72e59384283f195

Documento generado en 06/09/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)
 LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00128**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520170103900	Verbal	LORENZO ARTURO GARCIA MUÑOZ	JUAN EVANGELISTA OLARTE SALAZAR	Auto requiere AL DR. JOSE FERNANDO SANT
05001400301520200003000	Ejecutivo Singular	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA	YOANY ANTONIO ZAPATA TORRES	Auto requiere CURADORA AD- LITEM
05001400301520200019400	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	GONZALO DIAZ GARCIA	Sentencia de primera instancia
05001400301520200044400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERAL P-H	LUZ ELENA VILLA & CIA. S.C.A en liquidación	Auto concede recurso DE APELACION EN EL EF RECURSO DE APELACI EJECUTORIADO EL PRESENT EXPEDIENTE DIGITAL - EN EXPEDIENTE DIGITAL NO ORDENAR LAS COPIAS.
05001400301520200068600	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA RIVERA VELEZ	MARTHA CECILIA RESTREPO GUTIERREZ	Auto requiere A LA PARTE ACTORA
05001400301520210003500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO
05001400301520210005900	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO	EDWAR ALEJANDRO CARDONA PEREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210015100	Ejecutivo Singular	JAIME MADRID MONTOYA	MARIA TERESA SEPULVEDA BOTERO	Auto resuelve recurso NO ACCEDE A LA REPOSICION APODERADO JUDICIAL DE REITERA QUE POR AUTO DEL ACEPTO DESISTIMIENTO A DEMANDADA MARIA TERESA AL CONTRADICTORIO POR SERGIO MADRID CADAVID, GESTIONE LA NOTIFICACION MADRID CADAVID, EL PROCESO MIENTRAS COMPAREZCA EL ASUNTO, CONCEDE A LOS ALBERTO Y BERTHA BIBIANA Y SE REMITE AL APODERADO DEMANDANTE A LOS AUTOS DE 2021, 13 DE AGOSTO DE NUMERO 003 DE FECHA 25 DE
05001400301520210015500	Ejecutivo Singular	PROYECTOS E INTERVENTORIAS SAS	JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR	Auto requiere SE ANEXA RESULTADO DE C LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210026400	Ejecutivo Singular	COOCERVUNION COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOCERVUNION	LEIDY TATIANA HENAO ACOSTA	Auto pone en conocimiento INCORPORA DOCUMENTOS, NOTIFICACION Y SE TIENE NO LEIDY TATIANA HENAO A ELECTRONICO
05001400301520210083100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	JOHNATTAN YESID TABORDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210087300	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GALVIS LOAIZA	KAREN YASLEIDY RIOS ARRUBLA	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR Y RECON
05001400301520210088000	Ejecutivo Singular	ALVARO DIEGO RESTREPO LARREA	JULIAN ALEXANDER ZAPATA QUIROZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210091300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	VICTOR HUGO VALENZUELA SALDARRIAGA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210092400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	LUZ ESTELLA MORALES GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento SE TENDRA COMO NO REALIZADO DEL MANDAMIENTO DE PAGOS STELLA MORALES GUTIERREZ

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210099000	Ejecutivo Singular	MULTIELECTRO S.A.S.	ALBEIRO DE JESUS MEDINA BALBIN	Auto pone en conocimiento INCORPORA Y DA POR NOTIF MEDINA BALBIN POR CORREO
05001400301520210108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PAULA ANDREA ARDILA MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.256.464.
05001400301520210113200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	INVERSIONES 318 S.A.S.	Auto requiere SE ANEXA CITACION NEG. EMPLAZAMIENTO Y REQUIER
05001400301520220004400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	DIANA CATALINA OSORIO ALVAREZ	Auto pone en conocimiento INCORPORA CITACION Y DA DEMANDADA DIANA CATAL POR CORREO ELECTRONICO
05001400301520220010400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO TULIO SEPULVEDA AGUIRRE	JOSE JOAQUIN SEPULVEDA AGUIRRE	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE
05001400301520220028600	Ejecutivo Singular	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON VANEGAS JARAMILLO	Auto rechaza demanda ORDENA LA DEVOLUCION ARCHIVO
05001400301520220034700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA	CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto rechaza demanda ORDENA LA DEVOLUCION ARCHIVO DEL EXPEDIENTE
05001400301520220049900	Ejecutivo Singular	AVAL INMOBILIARIO S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ CASTRO	Auto pone en conocimiento SE REMITE AL AUTO DE FECH
05001400301520220058000	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RAUL MARIA ZAPATA CALLE	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220058100	Ejecutivo Singular	GRACIELA DE JESUS TAPIAS DE MUNERA	CONTINENTAL BUS SA	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220058500	ASUNTOS VARIOS	BANCO FINANDINA S.A.	LADY JOHANA VALENCIA GONZALEZ	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION DE VI

ESTADO No. 00128

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220063900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE DE JESUS MEJIA GONZALEZ	JOSE DE JESUS MEJIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEMANDADA DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE PREPARE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DEL C.G. DEL P
05001400301520220066200	ASUNTOS VARIOS	BANCOLOMBIA SA	IRMA ANDREA RODRIGUEZ BETANCUR	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION
05001400301520220070300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo SIN NECESIDAD DE DESGLOSE DEVOLUCION A LA PARTE DEMANDADA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPACHA EN LA FECHA 07-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M.,

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO (A)